

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00703 00

Obren en autos las respuestas allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se resalta que los aquí demandados fallecieron mucho antes de que se interpusiera la presente demanda, la que se pone en conocimiento de los demandantes para los fines legales pertinentes.

De cara a tales documentos, el despacho observa que mediante escrito presentado a reparto en septiembre 18 de 2019 (Fl. 149), **MARÍA ELSA LILIA FERNÁNDEZ MONTENEGRO, CLAUDIA CONSTANZA, ELSA MARCELA y MONICA CONTRERAS FERNANDEZ**, incoaron demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra **MANUEL ENRIQUE BRICEÑO RODRÍGUEZ y MARIA VICTORIA TORRES DE BRICEÑO**, demanda que fue admitida mediante auto de octubre 18 de 2019 (Fl. 167).

Estando en curso el proceso, y a petición de este despacho (ver folio 185) la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó certificados 789112315558 y 3700923162 de febrero 23 de 2021 (a folios 189 a 190), que dan cuenta que mediante resoluciones 1836 de diciembre 31 de 2003 y 5646 de abril 30 de 2010 - *María Victoria Torres De Briceño (q.e.p.d) y Manuel Enrique Briceño Rodríguez (q.e.p.d), en su orden* – se registró el deceso de los aquí demandados, esto es, mucho antes de la presentación de la demanda que ha dado lugar al presente proceso.

Por lo anterior, el despacho encuentra que no era procedente iniciar la acción de la referencia contra los mentados sujetos, como quiera que «conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...» (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló que «Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que los demandados Manuel Enrique Briceño Rodríguez y María Victoria Torres De Briceño (q.e.p.d), como se dijo en precedencia, habían fallecido muchísimo antes de la presentación de la demanda –2003 y 2010–, por lo que se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8° del artículo 132 del código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra los citados como personas vivas y así se admitió, máxime, que no eran ya personas al tenor de lo normado en el artículo 9° de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandó a quienes ya figuran como muertos, quienes por lo mismo no podían ser sujetos procesales.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: "Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son" y agrega: "...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Así las cosas, como **MANUEL ENRIQUE BRICEÑO RODRÍGUEZ** y **MARIA VICTORIA TORRES DE BRICEÑO** (q.e.p.d) fueron citados al proceso y naturalmente no podían ser notificados en forma personal, desde esta visualidad no eran llamados a enfrentar la acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los sucesivos de la personalidad de los causantes; por lo que, en este orden de ideas, se concluye que la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria y que afecta irreparablemente el auto admisorio, inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad, conservando validez las pruebas que hubieren sido recaudadas.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido en octubre 18 de 2019 (Fl. 167), inclusive.

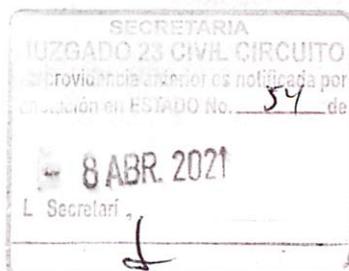
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone **INADMITIR** la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1.- Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes que en vida respondían al apelativo de **MANUEL ENRIQUE BRICEÑO RODRÍGUEZ** y **MARIA VICTORIA TORRES DE BRICEÑO** (qepd), además, ajustándolo a las nuevas disposiciones establecidas en decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 (correo en poder) [art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.].

2.2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados determinados de los *cujus* (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

189

Código de verificación

78911231558



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 17.028.280
Fecha de Expedición: 18 DE DICIEMBRE DE 1961
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: MANUEL ENRIQUE BRICEÑO RODRIGUEZ
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Resolución: 5646
Fecha Resolución: 30/04/2010

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 25 de Marzo de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 23 de febrero de 2021

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

190

Código de verificación

3700923162



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 20.243.713
Fecha de Expedición: 18 DE DICIEMBRE DE 1961
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: MARIA VICTORIA TORRES DE BRICEÑO
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Resolución: 1836
Fecha Resolución: 31/12/2003

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 25 de Marzo de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 23 de febrero de 2021

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

SECRETARIA

- 1. Verificar el anterior auto informando que:
 - a. El recurso de amparo se encuentra completo.
 - b. Se han cumplido los requisitos.
 - c. La demanda se encuentra ejecutoriada.
 - d. Verificar el término de traslado del recurso de amparo.
 - e. Verificar el término de traslado contenido en el auto anterior.
- 2. Verificar si se pronunciará en tiempo: SI NO
- 3. Verificar el término prescrito.
- 4. Verificar el término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
- 5. Se debe emitir el anterior auto para resolver

23 MAR 2021

SECRETARIA